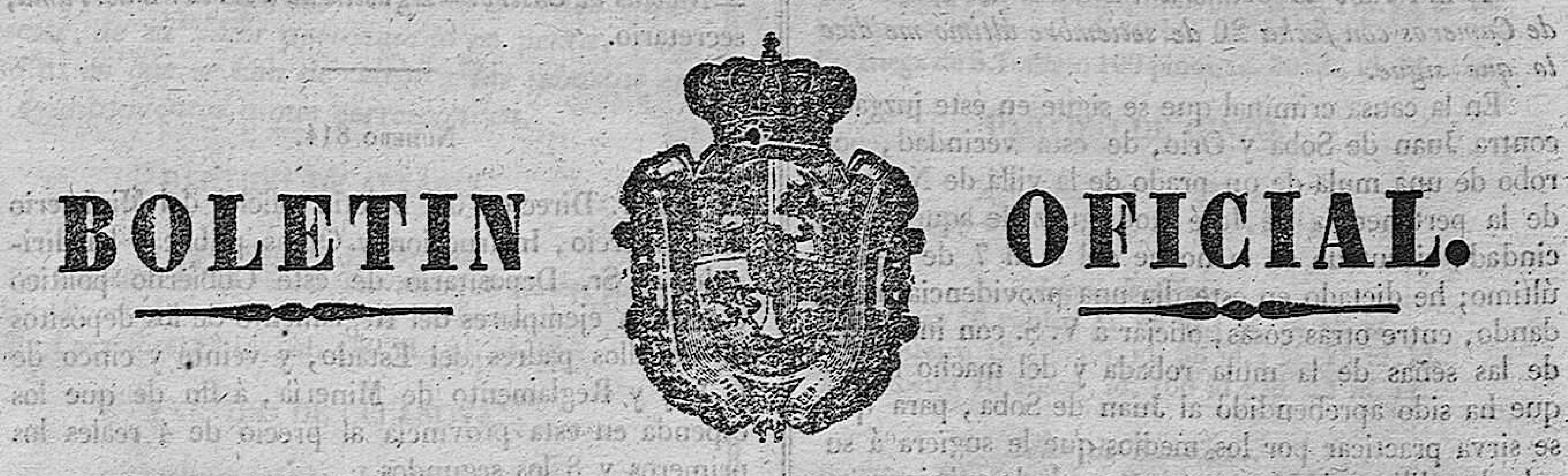
AÑO DE 1849. Martes 9 de octubre. NÚMERO 121.



Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera, franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 810.

GOBIERNO POLÍTICO.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas con fecha 10 de setiembre próximo pasado me comunica la Real orden que dice así.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se dijo al de mi cargo en 19 de agosto último lo siguiente.=Excmo. Sr.: En 28 de enero del año próximo pasado, con motivo de una comunicacion dirigida á este Ministerio de mi cargo por la Sociedad económica de Amigos del Pais de Murcia, se dijo á V. E. de Real orden lo siguiente: Establecidas las Sociedades económicas del Reino para contribuir con sus luces y trabajos al fomento y desarrollo de la agricultura, del comercio y de la industria, y estando al cargo del Ministerio de V. E. estos ramos de la riqueza pública, es natural y consiguiente lo esten tambien aquellos asuntos que tengan relacion directa con dichas corporaciones. En este concepto S. M. (Q. D. G.) se ha servido mandar que se remita á ese Ministerio la adjunta exposicion que la dirige la Sociedad económica de Murcia, á fin de que por conducto de V. E. se la proponga la resolucion que estime mas oportuna respecto al objeto que la motiva. Lo que de orden de S. M. (Q. D. G.) reproduzco de nuevo á V. E. en contestacion á sus oficios de 29 de marzo y 10 de julio últimos, debiendo manifestar á V. E. que por la Real orden preinserta quedó resuelta toda duda acerca de la dependencia de las Sociedades económicas del Reino y sus incidencias.= De la propia Real orden lo traslado á V. S. á fin de que las Sociedades económicas de esa provincia reconozcan como centro á este Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, con el cual han de comunicarse por conducto de V. S. y la Direccion de Agricultura, Industria y Comercio.

Lo que se hace saber al público para los efectos correspondientes. Orense 3 de octubre de 1849.= Nicolas de Castro.=Agustin de Torres Valderrama, secretario.

NÚMERO 811.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 23 de setiembre próximo pasado me comunica la Real orden siguiente.

La ley de 26 de julio último en su artículo 28 declara que las atenciones del personal y material de las cárceles son gastos que deben satisfacerse por el Tesoro público. Para llevar á efecto tan notable alteracion es preciso reunir previamente en este Ministerio los datos que den á conocer el importe de aquella atencion; pero ni es fácil adquirirlos para la época en que se ha de redactar el presupuesto general del Estado para el año próximo de 1850, ni la reforma se puede plantear sin tenerlos á la vista. Convencida S. M. por las razones expuestas de la necesidad de dictar una disposicion transitoria que concilie todos los extremos, y teniendo presente que en la mayor parte de los presupuestos así provinciales como municipales remitidos á este Ministerio con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 31 de enero último para el año próximo de 1850, se comprende dicha atencion como ha venido verificándose desde tiempos anteriores, ha tenido á bien mandar S. M. que hasta que el personal y material de las cárceles se incluyan en el presupuesto general del Estado, y las Córtes aprueben el crédito para cubrir tan preferente atencion, continúe incluyéndose en los provinciales y municipales en la misma forma que se ha hecho hasta ahora, pero en el concepto de anticipo reintegrable, en su dia, de los fondos del Estado, con vista de las liquidaciones que se formen al efecto bajo las bases que circulará oportunamente esta Secretaría del Despacho. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes á su cumplimiento.

Lo que se inserta en este periódico oficial para los efectos que en la misma se previenen. Orense y octubre 4 de 1849.=E. G. S. P., Nicolas de Castro. =Agustin de Torres Valderrama, secretario.

NÚMERO 812.

El Sr. Juez de primera instancia de Torrecilla de Cameros con fecha 20 de setiembre último me dice lo que sigue.

En la causa criminal que se sigue en este juzgado contra Juan de Soba y Orio, de esta vecindad, por robo de una mula de un prado de la villa de Nestares de la pertenencia de José Rodriguez de aquella vecindad, ejecutado en la noche del 6 al 7 de agosto último; he dictado en este dia una providencia mandando, entre otras cosas, oficiar á V. S. con insercion de las señas de la mula robada y del macho mular que ha sido aprehendido al Juan de Soba, para que se sirva practicar por los medios que le sugiera á su celo las diligencias concernientes al descubrimiento del paradero de la mula robada, y su remision á este juzgado, teniendo presente los pueblos que dice transitó el Soba en su viaje á Galicia, para cuyo efecto se insertan á continuacion las señas de dichas caballerías.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial con las señas de las caballerías que se espresan á continuacion, á fin de que por los Alcaldes y demas dependientes de proteccion y seguridad pública se practiquen las oportunas diligencias en averiguacion del paradero de la mula robada, remitiéndola caso de ser habida á disposicion del Sr. Juez reclamante, previniéndoles al mismo tiempo que los pueblos por donde transitó Juan de Soba y Orio, autor del robo en su viaje á Galicia, fueron los de Bajeles y Otarelo. Orense 1.º de octubre de 1849.=Nicolas de Castro.=Agustin de Torres Valderrama, secretario.

Señas de la mula robada.

Seis cuartas y media largas de alzada, récia de todos sus miembros, muy mansa ó dócil, con una hendidura pequeña en la punta de la natura, y unos cuantos lunares blancos en los costillares, de pelo castaño y de edad de siete á nueve años.

Señas del macho aprehendido á Juan de Soba.

Edad de seis á siete años, estatura seis cuartas y media y dedo y medio, pelo castaño claro, rabicorto, topino de los cuatro pies, con dos lunares blancos en cada uno de los dos costillares de haber estado matado, una callosidad en la parte superior de los riñones, con otros varios lunares blancos en el espinazo y en la parte inferior de la cinchera y mas atrás del pecho varios lunares pequeños blancos, dos callosidades en las palomillas y mayor la de la derecha que la de la izquierda y dos rozaduras pequeñas en ambos ilios, un poco pando de orejas, un lunar blanco en el lado derecho de la cola producido por la tárria, crines cortas en la mayor porcion con una pequeña cantidad de pelos largos en el cuello destinados sin duda para la mano cuando se monta, un poco picon y entero, sin esquilar; el cual valúan en la cantidad de setecientos reales vellon.

NÚMERO 813.

Se ha instalado la Comision calificadora de la cuota que deben pagar los niños que concurran á la escuela normal de esta capital, en vista de lo dispuesto en el artículo 45 del Real decreto de 30 de marzo último referente á la materia. Lo que he acordado circule por medio del Boletin oficial para conocimiento del público. Orense octubre 7 de 1849. *=Nicolas de Castro.=Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

NÚMERO 814.

El Sr. Director del Boletin oficial del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas ha dirigido al Sr. Depositario de este Gobierno político cincuenta ejemplares del Reglamento de los depósitos de Caballos padres del Estado, y veinte y cinco de la Ley y Reglamento de Minería, á fin de que los espenda en esta provincia al precio de 4 reales los primeros y 8 los segundos.

Lo que se hace saber al público con el objeto de que las personas que se interesen en la adquisicion de dichos ejemplares, concurran á la espresada Depositaría. Orense 3 de octubre de 1849.=*Nicolas de Castro.=Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

NÚMERO 815.

Debiendo procederse en pública subasta á la venta de los árboles que se entresacan de los montes del Estado en esta provincia, se inserta á continuacion el pliego de condiciones que deben regir en dicho acto, con una relacion circunstanciada de los espresados montes, el número de árboles en venta, sus especies y valor aproximado, así como los dias en que aquella ha de verificarse. Orense 4 de octubre de 1849.=*Nicolas de Castro.=Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

CONDICIONES *con arreglo á las que los Alcaldes de los pueblos con asistencia del Comisario del ramo, del Perito agrónomo ó del Guarda del partido, deben proceder á la venta en pública subasta de los árboles que se entresacan de los montes del Estado que se citan en la relacion adjunta.*

1.ª El dia y hora fijados se celebrará la subasta y rematarán los productos de cada uno de los montes en favor del mas ventajoso postor; entendiéndose por dichos productos los árboles señalados con una cruz y el esquilmo de los que se espresan en dicha relacion.

2.ª Se admitirá á la subasta á toda persona capaz de contratar y de notorio abono; pero nadie deberá presentarse á nombre de otro sin hacer la declaracion del verdadero postor antes de darse por concluido el acto de aquella.

3.ª La cantidad por que se remate esta venta se ha de entregar en esta Comisaría en el término de quince dias contados desde el del remate; en la inteligencia de que si cumplido este plazo no se hiciese efectiva, se declarará perdido el derecho al rematante y se celebrará nueva subasta á su costa.

4.ª Igualmente en el preciso término de quince dias ha de quedar concluida la operacion de la corta de los árboles que se entresacan y la del esquilmo, la cual deberá hacerse indispensablemente con asistencia de un Guarda.

5.ª El cumplimiento de todas estas condiciones es ejecutivo, y podrá procederse contra el rematante hasta con apremio personal.

Orense 3 de octubre de 1849.=*José Morelló.*

Relacion clasificada por partidos judiciales de los montes del Estado que necesitan entresaca de árboles, con espresion del número de éstos y sus especies, de su valor aproximado en venta, y de los dias en que se han de celebrar las subastas en los Ayuntamientos á que corresponden.

PARTIDO DE ALLARÍZ.

Ayuntamiento de Maceda.

En Foncuberta 24 robles, su valor 120 reales; subasta el 20 de octubre de doce á una de la tarde.
En Lagariños 22 id., id. 100 id.; id. id. id.

PARTIDO DE CELANOVA.

Ayuntamiento de Acebedo.

En Fontao 22 robles y álamos, id. 30 id.; 25 id. id.

Idem de la Bola.

En Agréla 40 robles, id. 120 id.; 28 id. id.
En Castiñeiro 40 id., id. 120 id.; 28 id. id.

Idem de Celanova.

En Bugalleira 44 robles y alisos, id. 130 reales, id. 27 id. id.
En Fechas 20 robles, id. 200 id.; id. 27 id. id.
En Mambras 14 robles, id. 56 id.; id. 27 id. id.
En Raval 50 robles y pinos; id. 100 id.; id. 27 id. id.

Idem de Cortegada.

En Dehesa 16 pinos, id. 32 id.; id. 20 id. id.
En Costa 50 pinos, id. 120 id.; id. 20 id. id.

Idem de Cartelle.

En Coujil 200 alisos, id. 20 id.; id. 30 id. id.

Idem de Freas de Eiras.

En Paizás 20 alisos, id. 20 id.; id. 23 id. id.
En Corredoira 14 robles, id. 60 id.; id. 23 id. id.

Idem de Gomesende.

En Mañoy 30 robles, id. 60 id.; id. 22 id. id.
En Paredes 20 pinos, id. 20 id.; id. 22 id. id.

Idem de Merca.

En Barreira 16 pinos y robles, id. 40 id.; id. 29 id. id.

Idem de Puentedeva.

En Trastilleiro 50 pinos, id. 100 id.; id. 21 id. id.
En Mespadoiro 40 pinos, id. 80 id.; id. 21 id. id.

Idem de Villameá.

En Corga 70 robles y alisos, id. 100 id.: id. 24 id. id.

Idem de Villanueva de los Infantes.

En Costa 33 robles y alisos, id. 80 id.; id. 26 id. id.
En Puentefreijo 20 alisos, id. 40 id.; id. 26 id. id.

PARTIDO DEL CARBALLINO.

Ayuntamiento del Carballino.

En Coutomanga 400 pinos, id. 20 id.; id. 20 id. id.
En Neto 60 pinos y robles, id. 120 id.; id. 20 id. id.
En Regatas 25 pinos, id. 50 id.; id. 20 id. id.

Idem de Cea.

En Bouzas 30 robles, id. 140 id.; id. 22 id. id.
En Bustelo 30 robles, id. 200 id.; id. 22 id. id.

Idem de Maside.

En Alen 50 pinos, id. 30 id.; id. 23 id. id.
En Bolo 60 pinos y robles, id. 120 id.; id. 23 id. id.
En San Torcuato esquilmo; subasta el 23 de id. id.

Idem de Piñor.

En Barran 20 robles, id. 100 id.: id. 21 id. id.
En Porto do Souto 50 pinos, id. 100 id.; id. 21 id. id.

Idem de Salamonde.

En Ciudad 100 pinos, id. 30 id.; id. 24 id. id.
En Crucero 30 pinos y esquilmo, id. 40 id.; id. 24 id. id.
En Rozas 40 pinos, id. 30 id.; id. 24 id. id.
En Riega de S. Torcato 100 pinos, id. 30 id., id. 24 id. id.

PARTIDO DE GINZO.

Ayuntamiento de Blancos.

En Rigueiro 8 robles, id. 96 rs.; id. 24 id. id.

Idem de Ginzo.

En Lamas 10 robles, id. 66 id.; id. 23 id. id.
En Mosteiro 12 álamos, id. 96 id.; id. 23 id. id.
En Ribeira 10 alisos, id. 100 id.; id. 23 id. id.

Idem de Sandianes.

En Cerredelo 7 robles y álamos, id. 108 id., id. 22 id. id.
En Lagoa 16 robles, id. 384 id.; id. 22 id. id.
En Piñeira 21 robles, id. 328 id.; id. 22 id. id.
En Zádagos 18 robles, id. 444 id.; id. 22 id. id.

PARTIDO DE VERIN.

Ayuntamiento de Laza.

En la Albergaria 30 robles, id. 100 id.; id. 20 id. id.

Idem de Riós.

En San Cristóbal 34 cerezos, id. 200 id., id. 22 id. id.

TOTAL 4,684 rs.

Orense 3 de octubre de 1849.=*José Morelló.*

CONTINÚA *el Reglamento y demas disposiciones para el planteamiento de la ley de mineria.*

REAL DECRETO Y REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION

DE LA LEY DE MINERÍA DE 11 DE ABRIL DE 1849.

Oido el Consejo Real, he venido en aprobar el adjunto Reglameno, que para la ejecucion de la ley de minería de 11 de abril de 1849, me ha presentado mi Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

Dado en San Ildefonso á 31 de julio de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Juan Brabo Murillo.

CAPÍTULO I.

DE LA PROPIEDAD DE LAS MINAS.—DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACION EN MATERIA DE MINERÍA.—DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.° Pertenece al Estado por el art. 2.° de la ley de minería de 11 de abril de 1849, la propiedad de las minas; y en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 43 de la Constitucion de la Monarquía española, corresponde al Gobierno la administracion de dicha propiedad.

Por tanto, compete al Gobierno:

1.° Conceder la propiedad de las minas á los particulares ó empresas que ofrezcan explotarlas útilmente, en la forma que dispone la ley citada, y previos los trámites que se marcan en este Reglamento.

2.° Otorgar, con arreglo al art. 3.° de la ley, el permiso de explotacion de las producciones minerales de naturaleza terrosa que en aquel se comprenden.

Art. 2.º Siendo el ramo de minería uno de los de la industria nacional, el Gobierno ejerce esta administracion por el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, á quien está encargada la proteccion de la industria.

Art. 3.º El Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas desempeña la parte administrativa del ramo de minería por la direccion de industria.

En las provincias le representan los Gefes políticos, con las atribuciones que les marca la ley.

Art. 4.º El cuerpo de ingenieros de minas, organizado por un reglamento especial con arreglo á lo dispuesto en el art. 38 de la ley, auxilia al Gobierno y á sus agentes administrativos en la parte facultativa del ramo.

Art. 5.º El Gobierno y los Gefes políticos, por medio de actos administrativos, declaran derechos en materia de minería, previos ciertos trámites. Estos derechos se adquieren por los particulares á solicitud suya, y para declararlos debe requerirse por medio de notificaciones á los que se hallen interesados en que se concedan ó denieguen.

Art. 6.º Por los actos administrativos en materia de minería no se devengan honorarios; y los plazos de los trámites que se fijan en este Reglamento, se cuentan siempre desde el dia siguiente al de la notificacion: las notificaciones son igualmente administrativas.

Art. 7.º Se entiende por notificacion administrativa la que sin devengar derechos ejecuta en nombre del Gobierno un agente de la administracion, ó en el de este un inferior inmediato. Ha de hacerse al interesado, ó á quien le represente, exhibiéndoles la comunicacion en que se manda ejecutar; y para su cumplimiento firmará en ella el notificado, ó se pondrá la notificacion por diligencia autorizada con la firma del que la intimare y un testigo.

Art. 8.º La prioridad en la solicitud en materia de minería en igualdad de casos, da derecho á la preferencia para la concesion. La falta de cumplimiento de alguna de las condiciones con que se verificó, ó el abandono de la explotacion, inducen la caducidad de aquella, que se declara por la administracion.

Por tanto, los Gefes políticos, para que conste aquella prioridad y la observancia de todos los trámites, estan obligados:

1.º A anotar inmediatamente en toda solicitud de concesion el dia y hora de su presentacion. El orden cronológico para la adquisicion de derechos en las solicitudes se fijará, no por la fecha respectiva de cada una de estas, sino por el dia y hora en que la anotacion exprese que se verificó su presentacion.

2.º A dar al interesado un resguardo ó recibo de ella como fundamento de su derecho para lo sucesivo. Este resguardo consistirá en una certificacion expresiva del hecho y sus circunstancias, con arreglo al modelo núm. 1.º

Si al extender el resguardo fuese sabedor el Gefe político de que se ha presentado otra solicitud pidiendo lo mismo, se expresará en él.

Autorizará esta certificacion el secretario del Gobierno político, con el visto bueno del gefe y el sello del Gobierno político.

3.º A hacer llevar en su secretaría los libros siguientes: 1.º Un diario de minería de la provincia. 2.º Un libro de registros. 3.º Un libro de denuncios de minas concedidas.

Art. 9.º Estos libros han de estar foliados y rubricados por el Gefe político; han de hallarse encuadernados á pliego metido; no han de tener enmiendas ni raspaduras, y cualquiera rectificacion que en ellos haya de hacerse, se verificará escribiéndola por completo en los libros.

Art. 10. El Diario de Minería de la provincia contendrá por órden de fechas y sin claro ninguno todos los sucesos relativos al ramo. Los asientos se harán en la forma que se marca en el modelo número 2.

Art. 11. El libro de Registros y el de Denuncios deberán contener uno de ellos en cada hoja por órden correlativo de fechas, de suerte que no quede ninguna en claro. En él se anotarán todos los trámites que respectivamente vayan recorriendo los expedientes, hasta que se resuelva acerca de la concesion en el primero y de la caducidad en el segundo. Tendrán ambos libros su correspondiente abecedario, con referencia al nombre de la mina y al del registrador ó denunciante. Para la debida uniformidad se arreglarán estos libros á los modelos números 3 y 4.

Art. 12. Así los Gefes políticos, como los funcionarios de órden especial que los auxilien en estas materias, procederán en los asuntos de minería con la mayor actividad.

Observarán tambien escrupulosamente, tanto los trámites como los términos que para ellos se señalen.

Cuando por circunstancias imprevistas ó por dificultades insuperables no pudiere ejecutarse un acto en el término que le esté prefijado, se pondrá diligencia expresiva de la causa que motiva el retraso. La superioridad apreciará su importancia.

En los trámites que no tengan prescrito un plazo por no permitirlo su naturaleza, procederán con toda la brevedad posible; en la inteligencia de que en ello acreditarán su celo por el servicio del Estado.

Art. 13. A ningun particular parará perjuicio la dilacion de un término cuando esta provenga de la omision de un funcionario, con tal de que contra ella reclame al superior inmediato para que la corrija, exigiendo la responsabilidad á quien corresponda.

Art 14. Los recursos contra las providencias del Gobierno ó de los Gefes políticos en los casos en que se conceden, habrán de intentarse en el término de treinta dias, contados en la forma que se expresa en el art. 6.º

Trascurridos estos sin haber propuesto el recurso, quedará firme la providencia.

Art. 15. Siempre que con arreglo á la ley ó á este Reglamento se haya de oir á alguna corporacion ó persona, su dictamen original se consignará en el expediente.

(Se continuará.)

Administracion Tesorería de Cruzada de Orense.

Venciendo en el mes actual el plazo para el pago de las bulas consumidas en el corriente año, se hace indispensable el que los Alcaldes hagan entender á los respectivos colectores que deben efectuar sus pagos en esta Administracion Tesorería en todo el inmediato noviembre á fin de evitar las consecuencias de los apremios, á que me veré obligado á recurrir en otro caso para cubrir las libranzas giradas contra estos fondos ya vencidas algunas en el presente mes y otras en el próximo de noviembre y siguientes.

Por los mismos colectores me manifestarán los espresados Alcaldes en union con los Curas párrocos, el número de bulas que de todas clases conceptúen necesarias en el próximo año, á fin de remesárselas á tiempo oportuno. Orense 5 de octubre de 1849.=*José María Varela.*

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.

AVISO INTERESANTE.

CURACION RADICAL DE AFECTOS EXTERNOS.

Si bien desde algunos años á esta parte la ciencia médico-quirúrgica, enriquecida con las importantísimas observaciones de sus prohombres, reconoce una esfera estensísima de operaciones, á la par que un catálogo grandioso de agentes terapéuticos; esta misma circunstancia, esto es, la razon de ser una ciencia de colosales ramificaciones, inmensos principios y de larga práctica, exijen tambien de parte de los que aspiren á la posible perfeccion de la misma, que su capacidad sea proporcionada; y como los mas privilegiados genios no pueden abrazar en la práctica un grado de perfeccion general que en algunos ramos de la ciencia de curar en particular, de aquí la necesidad de esas subdivisiones que tantos hombres eminentes ha producido, con especialidad en el estranjero.

Convencidos, pues, los que suscriben y de acuerdo algunos años ha sobre tan importante principio, sin desatender ninguna de las partes en general de la ciencia de curar, han hecho especial estudio y recogido así de las notabilidades nacionales, como de los mas distinguidos profesores del estranjero tal número de observaciones en algunos de los ramos de la parte quirúrgica, que llevadas al campo de la práctica produjeron los mas satisfactorios resultados; y tienen el honor de anunciar al público la curacion en breve plazo y con el mas económico tratamiento las enfermedades que á continuacion se espresan, ofreciendo como principal garantía en la triste época por que pasamos, *no cobrar honorario alguno no dando curados á los enfermos* que se sometan bajo su direccion, y á los que recuperen su salud, *la recompensa será convencional y módica.*

1.º Se curan radicalmente las enfermedades de ojos, cualquiera que haya sido su causa, con tal que no estén desorganizadas las partes que componen el órgano de la vision; haciéndose la operacion de la catarata en aquellos que la padezcan, admitiéndose al efecto á todos los que se encuentren en este caso, desde 1.º de octubre por hallarse el tiempo y estacion á propósito para efectuar dicha operacion.

2.º La sifilis ó mal venéreo en sus accidentes primitivos, como es la blenorragia y úlceras venéreas; en sus accidentes sucesivos, como son las úlceras mucosas, bubones ó incordios y abscesos virulentos; cuando se hace constitucional, ó cuando pasa como vulgarmente se dice *á la masa de la sangre*, como son los tubérculos mucosos, manchas, papulas, pústulas &c. y las úlceras á consecuencia de este estado; en sus accidentes terciarios, como la caries, necrosis, exóstosis, dolores osteócopos &c.; y cuando por último llega á complicarse con aquellas afecciones á qué el individuo está predispuesto, como son las escrófulas, escorbuto y úlceras carcinomatosas ó corrosivas &c.

3.º Todas las afecciones de la piel, y principalmente toda clase de herpes, sarna gálica, mentagra, lepra, y las que consisten en la tuberculalizacion del tejido celular.

4.º La raquitis en los niños aunque tengan las piernas torcidas, y las úlceras escrofulosas, escorbúticas, lo mismo que el reumatismo crónico.

5.º Cuando algunas de las enfermedades sujetas al dominio de la cirujía requieran la operacion cruenta, la practicarán, comprendiendo en ésta la amputacion de algunos de los miembros cuando está indicada, asistiendo en estos casos á los enfermos fuera de la ciudad en el punto de su residencia á precios convencionales.

6.º Últimamente, siendo muy grande el abandono en que el arte de partear está en esta ciudad, y siendo víctimas muchas parturientas de la ignorancia atrevida de las comadres, que no solo llegan á comprometer la existencia del hijo sino de la madre, como ya tiene sucedido, y ademas quedando expuestas las paridas á un sin número de enfermedades que las hace arrostrar una vida triste y azarosa, viniendo por último á ser víctimas por las manipulaciones que dichas comadres hacen intempestivamente, asistirán á todas las que se hallen en este estado, practicando la operacion cuando la necesidad lo exija, y conocerán la utilidad que les resulta en ser asistidas por los que suscriben, por las pruebas que pueden dar de tantas como en esta poblacion tienen tomado bajo su direccion.

Orense 28 de setiembre de 1849.

Juan José Cañizo y Villaamil. *Manuel Gonzalez.*

NOTA.

Los Facultativos viven en esta capital, el primero en la Fuente de los Cueros número 5, y el segundo en la Plaza de la Yerba número 5.

Horas de consulta de diez de la mañana á dos de la tarde, y desde las cinco de ésta hasta las ocho de la noche; siendo indiferente el dirigirse, ya á uno, ya á otro.

Si los señores Alcaldes tuviesen la atencion de mandar fijar para su mayor publicidad este anuncio en los sitios de costumbre, harán un bien á la humanidad doliente, ademas de quedar obligados los esponentes por tan singular deferencia.